

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados **“SANCHEZ CRISTHIAN ARIEL C/ SL GROUP REPRESENTACIONES Y SERVICIOS S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)”** (Expte. N° CI-00519-L-2024).-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante escrito del 22/12/25 la demandada solicita sustitución de bien a embargo. Afirma que la medida cautelar ordenada en autos, afecta de manera grave y significativa el normal desenvolvimiento de la empresa ya que se ha trabado embargo en el Banco Credicoop de su titularidad lo que afecta indudablemente su giro comercial, pago de haberes y proveedores.-

Ofrece a tal fin póliza de caución, emitida por la Compañía “INTÉGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.” adjuntando al presente debidamente la póliza firmada y con su certificación por escribano público y su correspondiente legalización.-

Solicita la medida con fundamento en el perjuicio que causa al giro normal de la empresa la indisponibilidad de sus fondos Bancarios, aclarando que la garantía que se ofrece (póliza de caución) implica igual garantía y seguridad para la actora.-

Corrido el pertinente traslado a la actora el mismo es respondido de manera extemporanea, por lo que se tiene por no contestado.-

II.- Atento los términos del planteo y el estado de autos, el pedido efectuado por la parte demandada resulta procedente.-

En efecto, refiere el art. 185 del CPCC en su parte pertinente que “El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.”

En el caso de autos, no cabe duda que en principio resulta viable la sustitución de los bienes embargados por póliza de caución de acuerdo a las condiciones generales establecidas en el contrato correspondiente. Por otro lado, la póliza, en sus aspectos formales, no ha sido cuestionada por la parte actora y la firma en el instrumento privado fue certificada notarialmente, por lo que adquirió la calidad de un instrumento público, el cual no requeriría ser reconocido y tendría fecha cierta respecto de los terceros.-

Se ha dicho que “Corresponde admitir el pedido de sustitución del embargo solicitado

por la aseguradora demandada a cambio del otorgamiento de un seguro de caución, pues se trata de un embargo sobre cuentas bancarias, que constituye una evidente traba en la evolución comercial de cualquier empresa, razón por la cual ninguna duda cabe en punto a que su sustitución mediante un seguro de caución resulta "menos perjudicial" en los términos del CPR 203, párrafo segundo" (conf. CNCom, Sala D, in re "El Trébol de 4 Hojas SA c/ Alta Tecnología Alimentaria SA s/ medida precautoria s/ incidente de apelación art. 250", del 27/08/13; entre otros).-

En consecuencia, atento los fundamentos esgrimidos por la demandada, a fin de prevenir un menoscabo económico que ponga en peligro la afectación de fondos de su titularidad que pudieren afectar su giro comercial, pago de haberes y proveedores, corresponde hacer lugar a la sustitución y levantar el embargo preventivo decretado oportunamente. Sin costas, atento la ausencia de contradictorio y lo normado por el art. 31 de la L5631.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

- I.-** Hacer lugar a la sustitución, conforme seguro de caución acompañado y levantar el embargo preventivo decretado oportunamente.-
- II.-** Líbrese oficio al Banco Credicoop a sus efectos. Confección y diligenciamiento a cargo de la demandada.-
- III.-** Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-